Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304442020

Expediente : 00856-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIA AURORA MURATA SHINKE DE FUKUDA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE CHANCAY**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00856-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por **MARIA AURORA MURATA SHINKE DE FUKUDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE CHANCAY** con fecha 5 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la remisión de la siguiente información:

> *"(..)* ***copia fedateada y debidamente foliada de toda la documentación contenida, desde la solicitud, anexos, los Dictámenes y documentación posterior hasta la realización del acto de abuso*** *(…) bajo el mismo amparo de la ley, pedimos se* ***nos entregue con los expedientes el registro de seguimiento interno de todo tramite en las diferentes áreas policiales*** *que obra en sus registros, para el caso precisamos los Dictámenes que obran en los expedientes que requerimos (…):*
>
> 1. *Del expediente* ***COMPLETO*** *que motivo el* ***Dictamen Nº 249-2019-REGPOL-LIMA-UNIASJUR****, 24 de febrero de 2019;*
> 2. *Del expediente* ***COMPLETO*** *que motivo el* ***Dictamen de Devolución Nº 137-2020-REGPOL-LIMA-UNIASJUR, del 29 de febrero de 2020****;*
> 3. *Del expediente* ***COMPLETO*** *que motivo el* ***Dictamen Nº 287-2020-REGPOL-LIMA-UNIASJUR****, del 03 de marzo de 2020;*
> 4. *Y, asimismo, de* ***cualquier anexo u otro expediente relacionado con los que son materia de la presente****; bajo responsabilidad.*
>
> *(…)* ***las investigaciones e inspecciones oculares policiales*** *realizadas, así como* ***los informes de las áreas policiales implicadas, la solicitud dirigida al Fiscal Penal de Turno*** *(…).* [sic]

Con fecha 7 de setiembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020104192020 notificada el 30 de octubre de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, a través del Oficio Nº 858-2020-REGIONPOLICIALLIMA/DIVPOL-H-CCH-ADM, emitido por el Comisario de la Comisaría de Chancay, la entidad adjuntó el Informe N° 236-2020-REGIONPOLICIAL-LIMA/DIVPOL-H-C.CHANCAY-ADM, emitido por el Jefe de Administración de dicha Comisaría, y señaló que la recurrente después de haber presentado su solicitud de información, no concurrió a dicha Comisaría a efectos de obtener la referida documentación, procediendo a comunicarse con la impugnante a través del número de celular [redacted], sin embargo, no se pudo contactar con la misma. Añadió además, que se comunicaron al número de celular [redacted], contestando la persona de nombre Abraham Johnny Bejar Jorge, indicándole que comunique a la recurrente que efectúe el pago por el costo de reproducción en el Banco de la Nación, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad[1], conforme consta en la Ocurrencia de Calle Nº 203, a fin de entregarle la documentación requerida.

Asimismo, señaló en sus descargos que mediante el Oficio N° 843-2020-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-H-CCH-ADM, de fecha 31 de octubre de 2020, se requirió a la Comisaría PNP Santa Felicia del distrito de La Molina, que notifique a la recurrente, para que se apersone a la Comisaría de Chancay a fin de entregarle la información requerida, siendo que mediante el Oficio N° 1395-2020-REGPOL LIMA-DIVPL-E2/COM.STA.FELICIA"B"-OFAD, de fecha 2 de noviembre de 2020, se remitió la Constancia de Notificación efectuada en el domicilio de la impugnante, la misma que según afirman fue recepcionada por Oscar Fukuda Murata, el 30 de octubre de 2020, quien llenó los datos señalados, pero se negó a firmar la recepción de la misma.

Finalmente, señaló que con fecha 3 de noviembre de 2020, el ciudadano Abraham Johnny Bejar Jorge se apersonó a las instalaciones de la entidad con la finalidad de recoger la documentación objeto de solicitud, en mérito al poder simple otorgado por la recurrente, indicándole que previamente se dirija al Banco de la Nación, a fin de efectuar el pago de la tasa aplicable por el costo de reproducción de la información solicitada; sin embargo, refirieron que el apoderado de la recurrente no regresó a dicha Comisaría.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que

[1] En adelante, TUPA de la entidad.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que:

> *"**Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:***
> *(…)*
> *5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*
> (…)" (subrayado agregado)

En dicho marco constitucional, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

> *"**Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción***
> *La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.*
> *(…)"* (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información ha señalado lo siguiente:

"6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se desprende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.
Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante." (subrayado agregado)

Ello quiere decir que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo figurar en el TUPA de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, obra en autos la copia del documento denominado "Constancia de Notificación" de fecha 31 de octubre de 2020 efectuada al domicilio de la recurrente. Sobre el particular, sin perjuicio que este colegiado no tiene certeza de su recepción por parte de la recurrente, en la medida que en el mismo no se aprecia la firma de la persona que se indica que lo recibió (Oscar Fukuda Murata en calidad de hijo), se aprecia que dicho documento dirigido a la recurrente comunicaba lo siguiente:

"Habiéndose recepcionado el documento "a" de la referencia, mediante el cual solicita Acceso a la Información Pública de la diligencia de defensa posesoria – recuperación extrajudicial del predio "Oasis II", Sector "El Hatillo", Km 99,460 de la Carretera Pan. Norte ejecutada el FEBRERO2020, jurisdicción de la COMISARÍA de Chancay.

Al respecto, se hace de conocimiento que debe apersonarse a esta dependencia policial a la oficina de Mesa de Partes a fin de hacerle entrega de la documentación solicitada." (subrayado agregado)

De los párrafos citados, se aprecia que la entidad no ha comunicado a la recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida conforme lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es decir, no ha cumplido con cuantificar la documentación a reproducir y el monto de la tasa que debe pagarse, conforme a su TUPA.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha negado la existencia de la información ni ha cuestionado el carácter público de lo requerido, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, previamente, deberá cumplir con notificar a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo establecido por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios

y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIA AURORA MURATA SHINKE DE FUKUDA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE CHANCAY** con fecha 5 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, debe notificar a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE CHANCAY** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA AURORA MURATA SHINKE DE FUKUDA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE CHANCAY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm